

Resolución Administrativa

N° 350 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María,

05 SEP 2024

VISTO:

La Opinión Legal N.º 221-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 09 de agosto del 2024 emitido por la oficina de asesoría legal del Hospital de Tingo María, OPINA que se Declare **INFUNDADO**, lo solicitado por la servidora **Zoila MEJIA REATEGUI**, respecto al reconocimiento de pago por concepto de devengados más intereses legales por Guardias Hospitalarias, a partir del año 2001 hasta la actualidad, en base a la remuneración total íntegra de conformidad con la Ley N.º 27669, Ley del Trabajo del Enfermero, concordante con el art. 11, numeral 11, numeral 1) de su reglamento Decreto Supremo N.º 004-2002-SA y Decreto de Urgencia N.º 105-2001; así también los reintegros del 16% de los D.U N.ºs 090-96, 073-97, 011-99 y su reajuste de S/. 50.00 soles, el reconocimiento del artículo 12º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, el artículo 16º del Decreto Supremo N.º 028-89-PCM y Decreto Supremo N.º 153-90-PCM, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, en el Artículo 2º de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, es preciso señalar que la Ley N.º 27669 Ley de Trabajo del Enfermero, así como su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N.º 004-2002-SA, no es aplicable al caso, toda vez que, la solicitante tiene el cargo de Técnica en Enfermería, y la citada ley aplica solo para los profesionales de Enfermería; asimismo indicar que los mencionados literales e) y el i) del artículo 9º de la precitada ley, han sido derogados.

Que, por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, a partir del 01 de setiembre, se fija en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y pensionistas de la Ley N.º 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2º del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM; Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001;

Que según el Artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 847 de fecha 24 de setiembre de 1996 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, asimismo por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, sobre el reajuste de Remuneraciones del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y D.U N.º 011-99, por liquidación del Decreto de Urgencia N.º 037-94; se tiene que mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 090-96, se otorgó a partir del 1º de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos del Sector Público que regula los reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley N.º 26553, en tanto que, el artículo 2º del citado D.U precisó que "La bonificación Especial dispuesta por el presente decreto de urgencia, será equivalente a aplicar al Dieciséis por Ciento (16%), sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente, señalada en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM y Decreto de Urgencia N.º 037-94"

Que, es necesario precisar que para los efectos del petitorio referido al reajuste de las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99 se debe tener en cuenta que dichas bonificaciones especiales se han generado con anterioridad a la dación del D.U N.º 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de setiembre del 2001, es decir se han otorgado y entraron en vigencia a partir del 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997, y 01 de abril de 1999, en tanto que la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de setiembre del 2001, por el cual no procede reajustar las bonificaciones especiales por el equivalente al 16% de la remuneración total en cada caso y oportunidad que franquea la ley.



Resolución Administrativa

N° 350 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Que, según el Decreto Legislativo N° 847, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones en general y cualquiera otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector público continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto legislativo, es decir congeló los montos correspondientes a los montos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, más no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones.

Que, en relación al reconocimiento del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre la remuneración total integra desde la vigencia del D.U. N° 105-2001, inferir que el citado decreto fue emitido al amparo del numeral 20 del artículo 211 de la Constitución de 1979, cuyo texto facultaba al presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional. El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según grupo ocupacional y nivel de carrera de los servicios beneficiarios: a) Funcionarios y Directivos 35%, b) Profesionales, técnicos y Auxiliares 30%.

Que, según Decreto Legislativo N° 1153, de fecha 11 de setiembre del 2013, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, en su numeral 3.2 señala que, el personal de salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud; asimismo, en su disposición complementaria derogatoria, señala que en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la norma señalada, conforme lo señala la primera y tercera disposición complementaria, estando comprendido en esta derogatoria el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que según la Ley N° 31953-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 en el Artículo 4.1° señala que las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Artículo 4.2° señala que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y el Artículo 6° Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. **La prohibición incluye el incremento de remuneraciones** que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, no procede atender lo solicitado por la servidora Zoila MEJIA REATEGUI, respecto al reconocimiento de pago por concepto de devengados más intereses legales por Guardias Hospitalarias a partir del 2001 hasta la actualidad en base a la remuneración total integra de conformidad con la Ley N° 27669 Ley de Trabajo del Enfermero, concordante con el artículo 11°, numeral 11 1) de su reglamento D.S. N° 004-2002-SA y Decreto de Urgencia N° 105-2001, así también los reintegros del 16% de los D.U N° 090-96, 073-97, 011-99 y su reajuste de S/. 50.00 soles, el reconocimiento del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y Decreto Supremo N° 153-90-PCM, por carecer de sustento legal.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF y la Resolución Directoral N° 005-2024-GRH-DRS/HTM de fecha 17 de enero del 2024; que Designa al C.P.C. Aquiliano ESTRADA VASQUEZ, que delega las funciones de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María.

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal y el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;



Resolución Administrativa

N° 350 -2024-GRH-HTM-OA/UP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** lo solicitado por la servidora Zoila MEJIA REATEGUI con DNI N° 22963213, respecto al reconocimiento de pago **por concepto de devengados más intereses legales por Guardias Hospitalarias, a partir del año 2001 hasta la actualidad**, en base a la remuneración total íntegra de conformidad con la Ley N° 27669, Ley del Trabajo del Enfermero, concordante con el art. 11, numeral 11, numeral 1) de su reglamento Decreto Supremo N° 004-2002-SA y Decreto de Urgencia N° 105-2001; así también los reintegros del 16% de los D.U N°s 090-96, 073-97, 011-99 y su reajuste de S/. 50.00 soles, el reconocimiento del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y Decreto Supremo N° 153-90-PCM, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR**, la presente Resolución Administrativa a la parte Interesada y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




MINISTERIO REGIONAL DE SALUD TINGO MARIA
U. 401 HOSPITAL TINGO MARIA HTM
CPC. AQUILIANO ESTRADA VASQUEZ
MAT. 142851
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN